



Asamblea General

Distr. limitada
15 de junio de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Octavo período de sesiones
Viena, 5 a 9 de septiembre de 2005

Garantías reales

Recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
XI. Conflicto de leyes	136-149	2
XII. Transición.....	150-158	9



XI. Conflicto de leyes*

Finalidad

La finalidad de las disposiciones sobre conflicto de leyes es determinar el derecho aplicable a cada una de las siguientes cuestiones: la constitución de una garantía real; los derechos y obligaciones entre el acreedor garantizado y el otorgante con anterioridad al incumplimiento; la eficacia de una garantía real frente a terceros; la prelación de una garantía real sobre los derechos de otras partes reclamantes, y la ejecución de una garantía real.

Esas disposiciones serán aplicables también, cuando proceda, a los derechos que, sin estar comprendidos en la categoría de “garantías reales”, cumplan una función económica análoga y estén en condiciones de competir con las garantías reales, entre ellos, los derechos del cesionario de créditos por cobrar, del proveedor de mercancías que conserve la titularidad de los bienes en virtud de un acuerdo de retención de la titularidad, o del arrendador financiero.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la expresión “cuando proceda” tiene por objeto dar cierta flexibilidad a los Estados que adopten un criterio no unitario con respecto a la manera en que podrían asimilar los mecanismos de financiación de las compras a los mecanismos de garantía (véase A/CN.9/574, párrafo 34). El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que después de la expresión “la constitución de una garantía real” se habían añadido las palabras “entre las partes” con objeto de aclarar la distinción que se hacía en la Guía entre “la eficacia entre las partes” y “la eficacia frente a terceros”. Sin embargo, no existen dos formas o momentos de constituir una garantía real, sino únicamente dos clases de eficacia. Por consiguiente, en las recomendaciones ya no se hace referencia a la constitución de la garantía “entre las partes”. El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir una nota de pie de página en relación con el primer párrafo de la sección sobre la finalidad para indicar que “El significado de estos términos se aclara en los capítulos IV, V, VI, VII y VIII, respectivamente”.]

Garantías sobre bienes corporales

136. El régimen dispondrá que la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el bien gravado (en lo que respecta a las mercancías en tránsito y de exportación, véase también la recomendación 142). No obstante, cuando se trate de garantías sobre bienes corporales que suelen utilizarse en más de un Estado, el régimen dispondrá que esas cuestiones se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que la recomendación 136 sea aplicable a los documentos negociables. En lo que respecta a los títulos negociables, podría considerar la posibilidad de que se rigieran por la recomendación 136, salvo que estuvieran sujetos a una garantía real sin desplazamiento, en cuyo caso se aplicaría la recomendación 137.]

* Recomendaciones preparadas en estrecha colaboración con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Garantías sobre bienes inmateriales

137. El régimen dispondrá que la constitución de toda garantía real sobre bienes inmateriales, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante.

Garantías sobre el producto del cobro de una promesa independiente

138. [El régimen dispondrá que:

a) A reserva de lo dispuesto en los apartados b) y c), la constitución de toda garantía real sobre el producto del cobro de una promesa independiente, su eficacia frente a terceros, su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes y su ejecución se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante;

b) En la medida en que el pago se solicite al emisor/garante o a la persona designada para efectuarlo, o en que se efectúe en virtud de un reconocimiento hecho por el emisor/garante o la persona designada, la eficacia frente a terceros, la prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes y la ejecución de toda garantía real sobre el producto del cobro de una promesa independiente se rijan por las leyes del Estado en que esté situado [el pagador] [la filial pertinente del pagador] del producto; y

c) Los derechos y obligaciones del emisor/garante o la persona designada de actuar o no frente a una solicitud de reconocimiento de una cesión del producto o a un reconocimiento que haya hecho se rijan por las leyes invocadas en el reconocimiento o, si éste no se ha hecho ni se ha elegido la ley aplicable, por las leyes del Estado en que se encuentre esa persona y sin remitirse a las que regulen la propia promesa independiente.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si: i) el apartado a) es necesario, ya que reitera la norma enunciada en la recomendación 137; ii) el apartado b) es necesario, ya que aborda la cuestión de la protección del deudor de una cuenta, prevista en la recomendación 147; iii) el apartado c) es necesario, ya que aborda una cuestión contractual. El Grupo de Trabajo tal vez también desee explicar el significado que tiene en esta recomendación la referencia a la ubicación de la persona.]

Garantías sobre cuentas bancarias

139. [Salvo que en la recomendación 140 se disponga otra cosa,] el régimen dispondrá que la constitución de toda garantía real sobre una cuenta bancaria, su eficacia frente a terceros, su grado de prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes, los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto a la garantía y la ejecución de ésta se rijan por

Variante A

la ley del Estado expresamente designado en el acuerdo sobre la cuenta para regularlo o, si en él se estipulara expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, por esa otra ley. No obstante, la ley invocada en la presente recomendación únicamente será aplicable si el banco depositario, en el momento de concertar el acuerdo sobre la cuenta, posee en ese Estado una oficina normalmente encargada de administrar cuentas bancarias.

[Nota para el Grupo de Trabajo: La variante A está basada en el artículo 4.1 del Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (“el Convenio de La Haya”).]

139 bis. Si la ley aplicable no queda determinada conforme a la recomendación 139, pero en el acuerdo escrito sobre la cuenta se estipula expresamente y sin ambigüedades que el banco concertó el acuerdo por conducto de determinada oficina, el régimen dispondrá que la ley aplicable a todas las cuestiones enumeradas en la recomendación 139 sea la que esté en vigor en el Estado en que estuviera situada la oficina a la sazón, siempre y cuando ésta cumpliera en ese momento la condición establecida en la segunda oración de la recomendación 139.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Esta recomendación está basada en el artículo 5.1 del Convenio de La Haya.]

139 ter. Si la ley aplicable no queda determinada conforme a las recomendaciones 139 ni 139 bis, regirá la que esté en vigor en el Estado en que el banco depositario esté establecido o, en su defecto, organizado en el momento de concertar el acuerdo escrito sobre la cuenta o, de no existir éste, en el momento de la apertura de la cuenta.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Esta recomendación está basada en el artículo 5.2 del Convenio de La Haya.]

139 quáter. Si la ley aplicable no queda determinada conforme a las recomendaciones 139, 139 bis ni 139 ter, regirá la que esté en vigor en el Estado en que el banco depositario tenga su establecimiento o, si tuviera más de uno, su establecimiento principal, en el momento de concertar el acuerdo escrito sobre la cuenta o, de no existir éste, en el momento de la apertura de la cuenta.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Esta recomendación está basada en el artículo 5.3 del Convenio de La Haya.]

Variante B

Igual que la variante A, pero sin las recomendaciones 139 bis, 139 ter ni 139 quáter, que podrían sustituirse por un texto en los siguientes términos: “Si la ley aplicable no queda determinada conforme a la recomendación 139, el régimen establecerá disposiciones supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya.”

[Nota para el Grupo de Trabajo: La variante B es una versión simplificada de la variante A. En el comentario se podrían incluir las normas supletorias detalladas del Convenio de La Haya con suficiente explicación. Otra opción para la variante B sería suprimir de la recomendación toda referencia a disposiciones supletorias y, en cambio, incluirlas y explicarlas bien en el comentario.]

Variante C

la ley del Estado [que esté más estrechamente vinculado al banco depositario] en el que obre la cuenta.

[Nota para el Grupo de Trabajo: La variante C se añadió por solicitud del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/574, párrafo 80). Está basada en la presunción de

que una cuenta bancaria se puede ubicar fácilmente (por ejemplo, mediante un número de cuenta bancaria internacional que contenga el número de cuenta y el código del banco en que obre la cuenta.)

140. [Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que las garantías reales sobre cuentas bancarias surtan efecto frente a terceros, la ley de ese Estado determinará la validez adquirida por ese método.

[Nota para el Grupo de Trabajo: La recomendación 140 figura entre corchetes por solicitud del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/574, párrafo 80). Esta recomendación complementaria la recomendación 139 (independientemente de la variante que se apruebe) con objeto de disponer que, si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para validar esa clase de garantías reales, la eficacia de toda garantía real sobre una cuenta bancaria que adquiera validez por ese método se regirá por la ley de ese Estado. En caso de aprobarse esta sugerencia, en esas circunstancias un acreedor garantizado podrá inscribir una garantía real sobre una cuenta bancaria en el mismo Estado en que pueda inscribir una garantía real sobre otros bienes inmateriales. La recomendación 140 será aplicable únicamente a la eficacia frente a terceros adquirida mediante inscripción registral. Si ésta se adquiriera por control o por cualquier otro método, regirá la ley designada en la recomendación 139 (según la recomendación 63 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.1, toda garantía real sobre una cuenta bancaria que surta efecto frente a terceros mediante control tendrá prelación frente a las que surtan efecto mediante inscripción registral).]

Producto

141. El régimen dispondrá que:

a) La constitución de toda garantía real sobre el producto de un bien se rija por la ley que regule la constitución de la garantía real sobre el bien originalmente gravado del cual derive el producto; y

b) La eficacia frente a terceros de toda garantía real sobre el producto de un bien y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se rijan por la misma ley que regule las de la garantía real constituida sobre los bienes originalmente gravados del mismo tipo que el producto.

Mercancías en tránsito y mercancías de exportación

142. El régimen dispondrá que toda garantía real sobre bienes corporales (que no sean títulos negociables ni documentos negociables) que estén en tránsito o que se vayan a exportar del Estado en que se encuentren en el momento de constituirse la garantía real también pueda constituirse y hacerse valer frente a terceros con arreglo a las leyes del Estado de destino final, siempre y cuando los bienes lleguen a ese Estado dentro de un breve plazo establecido, a contar desde el momento en que se constituya la garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Las recomendaciones sobre las mercancías en tránsito y las mercancías de exportación se fusionaron porque en ellas se preveía

la aplicación de la misma ley. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la recomendación 142 sería aplicable o no a todos los tipos de “bienes corporales”, expresión definida en la Guía que abarca los títulos negociables y los documentos negociables.]

Significado de “ubicación” del otorgante

143. El régimen dispondrá que, a efectos de las recomendaciones del presente capítulo, el otorgante estará situado en el Estado en que se encuentre su establecimiento. Si está establecido en más de un Estado, su establecimiento será aquel en que ejerza la administración general. Si no tiene un establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

Momento aplicable al determinar la ubicación

144. El régimen dispondrá que, cuando en las recomendaciones del presente capítulo se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante, se interprete que se hace referencia, a efectos de las cuestiones relacionadas con la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontraban los bienes en el momento de constituirse la garantía real y, a efectos de las cuestiones relativas a la eficacia frente a terceros y la prelación, al lugar en que se encontraban los bienes en el momento de plantearse la cuestión.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Con arreglo a la recomendación 144, si cambia la ubicación de los bienes o del otorgante (según el caso) después de haberse constituido la garantía real, su eficacia frente a terceros y su prelación se regirán por las leyes del Estado en que estén situados actualmente los bienes o el otorgante, aun cuando todos los créditos concurrentes también se hayan creado antes de la reubicación. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de introducir una excepción en virtud de la cual las controversias en torno al orden de prelación sigan rigiéndose por las leyes del lugar original, siempre y cuando el acreedor garantizado haya adoptado todas las medidas necesarias con arreglo a esas leyes para hacer valer su garantía frente a terceros.]

Continuación de la eficacia frente a terceros tras el cambio de ubicación

145. El régimen dispondrá que cuando una garantía real surta efecto frente a terceros con arreglo a las leyes de un Estado que no sea el Estado promulgante, y los bienes gravados o el otorgante (según proceda conforme a las recomendaciones del presente capítulo) pasen a estar situados en el Estado promulgante, la garantía siga surtiendo efecto frente a terceros en virtud de las leyes del Estado promulgante durante un período de [por determinar] días después de que los bienes gravados o el otorgante (según proceda conforme a las recomendaciones del presente capítulo) hayan cambiado de lugar. Si los requisitos establecidos por el Estado promulgante para validar la garantía real se cumplen antes de la expiración de ese plazo, la garantía seguirá surtiendo efecto posteriormente en virtud de las leyes del Estado promulgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Con objeto de aclarar la aplicación de la recomendación 145 en el contexto de una controversia en materia de prelación, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de añadir el siguiente

texto al final de la recomendación 145: “y, al determinar el orden de prelación en virtud de las leyes del Estado promulgante, a efectos de toda norma para la que sea pertinente el momento de efectuar la inscripción registral o de aplicar otro método para validar la garantía frente a terceros, se tendrá en cuenta el momento en que ese hecho haya ocurrido con arreglo a las leyes del otro Estado.”]

Remisión

146. El régimen dispondrá que, cuando se haga referencia a que determinada cuestión se rige por “la ley” de otro Estado, se interprete que se trata de las leyes en vigor en ese Estado que no sean las que regulen el conflicto de leyes.

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado

147. El régimen dispondrá que los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado [con respecto a la garantía real] derivados del acuerdo de garantía [o establecidos por la ley] se rijan por la ley que hayan elegido [y, si no hubieran elegido la ley aplicable, por la ley que regule el acuerdo de garantía] [del Estado en que esté situado el otorgante en el momento de constituirse la garantía real].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que se propone introducir tres cambios en la recomendación 147, que está basada en el artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. La expresión “con respecto a la garantía real” vincula el ámbito de aplicación de esa disposición al tema de la Guía haciendo que la norma sea aplicable a los derechos y obligaciones de las partes en relación con la garantía real. Se añade la expresión “establecidos por la ley” para que la norma sea aplicable a los derechos y obligaciones relativos a la garantía que, si bien se originan al constituirse ésta (y en ese sentido tienen su origen en el acuerdo de garantía), están reconocidos por la ley en el sentido de que no se estipulan expresamente en el acuerdo ni están implícitos en él, sino que forman parte de la garantía de pleno derecho. Si no se añade esa expresión, la Guía carecerá de una norma sobre conflicto de leyes para determinar la ley del Estado que regule esa clase de derechos y obligaciones. Un ejemplo sería la índole y el alcance de la obligación de la parte garantizada de velar por el bien constituido en garantía mientras esté en posesión de él, obligación esta que no emana directamente del acuerdo de garantía, sino que forma parte de la garantía de pleno derecho. En cuanto a la regla supletoria que regiría si las partes no hubieran elegido la ley aplicable, la recomendación 147 presenta tres variantes. La primera es no establecer regla supletoria alguna, partiendo de la base de que no sería necesaria porque en la mayoría de los casos las partes en las operaciones garantizadas estipularían una cláusula sobre la elección de la ley aplicable en sus acuerdos. La segunda variante sería equiparar la ley aplicable a los derechos y obligaciones de las partes con la ley aplicable a los derechos y obligaciones puramente contractuales, criterio que muy probablemente estaría en consonancia con las expectativas de las partes. En la tercera se hace referencia a la ubicación del otorgante (que podría o no ser el factor vinculante en la segunda variante). Esta tercera variante al parecer crea más certidumbre, si bien podría dar lugar a que los

derechos y obligaciones de las partes que aborda la recomendación 147 y los derechos y obligaciones puramente contractuales de las partes se rijeran por diferentes leyes.]

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del deudor de una cuenta y del cesionario

148. El régimen dispondrá que las relaciones entre el deudor de una cuenta y el cesionario de un crédito por cobrar y entre el beneficiario de una transferencia y la persona obligada por un título negociable, las condiciones en que pueda oponerse la cesión de un crédito por cobrar al deudor de una cuenta o a la persona obligada por un título negociable y la determinación del cumplimiento de las obligaciones de esas personas se rijan por la ley que regule el crédito por cobrar o el título negociable.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Esta recomendación tiene por objeto evitar que se interprete que la recomendación 149, relativa a la ley que regula la ejecución de la garantía frente al otorgante, determina la ley que regula la ejecución de la cesión de un crédito por cobrar por el acreedor garantizado frente al deudor de una cuenta (o frente a la persona obligada por un título negociable). No obstante, la recomendación 148, que está basada en el artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, es aplicable a toda la relación entre el deudor de una cuenta en el caso de la cesión de un crédito por cobrar o la persona obligada por un título negociable, y el acreedor garantizado, incluida la ejecución, aunque sin limitarse a ella.]

Cuestiones relacionadas con la ejecución

149. El régimen dispondrá que:

Variante A

Las cuestiones que afecten a la ejecución de una garantía real al margen de todo procedimiento de insolvencia se rijan por la ley del Estado en que tenga lugar la ejecución.

Variante B

Las cuestiones que afecten a la ejecución de una garantía real al margen de todo procedimiento de insolvencia se rijan por la ley que regule el acuerdo de garantía [determinada de conformidad con la recomendación 147]. Sin embargo:

a) Un acreedor garantizado podrá tomar posesión de los bienes corporales gravados sin el consentimiento de la persona que esté en posesión de ellos únicamente con arreglo a la ley del Estado en que se encuentren esos bienes en el momento en que el acreedor garantizado tome posesión de ellos;

b) Un tribunal del foro podrá aplicar las normas de derecho interno que, independientemente de las reglas sobre conflicto de leyes, deban aplicarse incluso a situaciones internacionales; y

c) La aplicación de la ley determinada con arreglo a la primera oración de esta recomendación sólo podrá ser denegada por el tribunal del foro si sus efectos fueran manifiestamente contrarios al orden público del Estado del foro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Los apartados b) y c) se derivan del artículo 11 del Convenio de La Haya. El apartado c) se remite únicamente a la primera oración de esta recomendación y no al apartado a), ya que las partes en el acuerdo de garantía y los terceros en el Estado en que estén situados los bienes gravados siempre podrán invocar la ley del lugar en que se vuelva a tomar posesión de los bienes y estarán amparados por ella, es decir, la *lex fori* no podrá excluir la *lex situs*.]

Repercusiones de la insolvencia en las normas sobre conflicto de leyes

[Nota para el Grupo de Trabajo: Véanse la recomendación K y la nota correspondiente de la presente Guía en relación con la insolvencia (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3), cuyos textos son los siguientes: “El régimen deberá especificar que, no obstante la apertura de un procedimiento de insolvencia, la creación, eficacia frente a terceros, prelación y ejecución de un derecho garantizado se regirán por la ley que se aplicaría en caso de no existir el procedimiento de insolvencia. Esta recomendación no afecta a la aplicación de ninguna norma relativa a la insolvencia, incluidas las relacionadas con la anulación, prelación o ejecución de derechos garantizados.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Véanse también las recomendaciones 30 y 31 de la Guía sobre la Insolvencia. En el comentario se aclararán las relaciones existentes entre esta recomendación y las recomendaciones 30 y 31 de la Guía sobre la Insolvencia. También se explicará que esta recomendación se refiere a normas procesales, sustantivas, jurisdiccionales y otras.]”]

Estados con diversas unidades territoriales

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario añadir una recomendación a efectos de prever la aplicación de las recomendaciones del presente capítulo en los Estados que tengan más de una unidad territorial.]

XII. Transición

Finalidad

La finalidad de las disposiciones relativas a la transición es lograr una transición justa y eficiente entre el régimen aplicable antes y después de la promulgación de la ley.

Fecha de entrada en vigor

150. En la ley se especificará una fecha posterior a su promulgación para su entrada en vigor (la “fecha de entrada en vigor”), o un mecanismo para determinar esa fecha, teniendo en cuenta:

- a) Las repercusiones que pueda tener la fecha de entrada en vigor en las decisiones sobre la concesión de crédito y, en particular, en la obtención de los máximos beneficios que pueda aportar la ley;
- b) Las disposiciones reglamentarias, institucionales, educativas y de otra índole que pudieran ser necesarias o las mejoras de la infraestructura que deberá hacer el Estado, la legislación preexistente y demás infraestructura;

- c) La armonización de la ley con otra legislación;
- d) El contenido de las normas constitucionales que regulen las operaciones efectuadas antes de la fecha de entrada en vigor de la ley y las pautas o prácticas más conveniente para la entrada en vigor de la legislación (por ejemplo, el primer día del mes); y
- e) La necesidad de dar a las personas afectadas tiempo suficiente a fin de prepararse para la entrada en vigor de la ley.

Período de transición

151. El régimen determinará un plazo después de la fecha de entrada en vigor (“el período de transición”) durante el cual los acreedores que en virtud del régimen anterior tengan garantías reales eficaces frente al otorgante y a terceros puedan adoptar medidas para cerciorarse de que esas garantías seguirán surtiendo efecto frente al otorgante y a los terceros en virtud de la nueva ley. Cuando esas medidas se adopten durante el período de transición, el régimen dispondrá que no habrá solución de continuidad en la eficacia de los derechos del acreedor frente a esas partes.

Prelación

152. El régimen dispondrá normas claras para determinar:

- a) La ley que regirá el orden de prelación entre las garantías reales constituidas después de la fecha de entrada en vigor;
- b) La ley que regirá el orden de prelación entre las garantías reales constituidas antes de la fecha de entrada en vigor; y
- c) La ley que regirá el orden de prelación entre las garantías reales constituidas antes de la fecha de entrada en vigor y las constituidas después de esa fecha.

153. El régimen dispondrá que el orden de prelación entre las garantías reales constituidas después de la fecha de entrada en vigor de la ley se rija por ésta.

154. El régimen dispondrá que, en general, el orden de prelación entre las garantías reales constituidas antes de la fecha de entrada en vigor se rija por el régimen anterior. No obstante, también dispondrá que sólo pueda aplicarse la legislación anterior si, después de la fecha de entrada en vigor, no se produce ningún hecho que hubiese cambiado el orden de prelación en virtud del régimen anterior. De producirse un hecho de esa índole, el régimen determinará el orden de prelación.

155. Con respecto al orden de prelación entre las garantías constituidas antes de la fecha de entrada en vigor y las constituidas posteriormente, el régimen dispondrá que será aplicable siempre y cuando el titular de una garantía anterior a esa fecha pueda obtener prelación durante el período de transición adoptando las medidas necesarias previstas en sus disposiciones. Durante el período de transición, la prelación de la garantía real constituida antes de la entrada en vigor de la ley debería mantenerse como si ésta no hubiese entrado en vigor. Si durante el período de transición se adoptan las medidas oportunas, el titular de la garantía real constituida antes de la fecha de entrada en vigor de la ley gozará del mismo grado

de prelación que habría tenido si ésta hubiera estado en vigor en el momento de realizarse la operación original y las medidas se hubieran adoptado en ese momento.

156. Cuando una controversia esté en litigio (o sometida a un sistema comparable de solución de controversias) o el acreedor garantizado haya tomado medidas para hacer valer sus derechos en la fecha de entrada en vigor, el régimen dispondrá que no será aplicable a los derechos y obligaciones de las partes.

157. El régimen abordará la cuestión de la transición entre un régimen en el que no se exija la inscripción registral y un régimen en el que ésta sea una condición para garantizar la eficacia de las garantías reales frente a terceros.

158. El régimen garantizará que la transición no ocasione más gastos que el costo nominal de la inscripción registral.